Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de agosto de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente postulada la contienda de competencia, como lo advierte la señora Procuradora Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, y de conformidad con lo demás expuesto en los acápites IV y V del referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 12, por intermedio de la Sala II de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI
Laura
Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2024.02.16 10:26:42 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

– I –

La magistrada del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12 asumió los argumentos expuestos por el fiscal federal, se declaró incompetente para conocer en este proceso y lo remitió a la justicia federal de la seguridad social.

Contra ese pronunciamiento el actor interpuso revocatoria con apelación en subsidio. Rechazada la revocatoria, la jueza concedió la apelación y dispuso la elevación de las actuaciones a su "Superior".

La sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal compartió los argumentos expuestos por el fiscal general y confirmó "la resolución recurrida en cuanto dispuso declarar la competencia del fuero de la Seguridad Social".

La jueza del Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 4, sin haber conferido vista al Ministerio Público Fiscal a fin de que se expida acerca de la competencia (art. 39 de la ley 24.946; arts. 2°, inc. f), y 31, inc. e), de la ley 27.148), rechazó la competencia atribuida y devolvió el expediente al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12, cuya titular, a su vez, lo remitió a la referida sala II (art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58).

El presidente de la misma sala consideró que se había configurado un conflicto negativo de competencia en virtud de lo resuelto por el tribunal que preside y por la magistrada del Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 4, y elevó el expediente a esa Corte (v. resoluciones de los días 29 de agosto de 2023 y 8 de noviembre de 2023, respectivamente; conf. art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58).

En ese estado, se confirió vista digital a este Ministerio Público.

– II –

A mi modo de ver, en el *sub examine* todavía no ha quedado trabada una contienda negativa de competencia que corresponda zanjar a V.E. en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

Ello es así, porque los autos fueron remitidos a la Corte Suprema sin que la sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal se pronunciara acerca de las razones esgrimidas por la titular del Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 4 para desprenderse del conocimiento de la causa, las que podrían hacer variar el criterio originalmente sostenido, requisito que no se ve suplido por la providencia simple del 5 de diciembre de 2023, que fue suscripta por el presidente de ese tribunal. Recién en caso de mantenerse dicha posición se suscitará aquel conflicto, desde que es requisito para ello la atribución recíproca de competencia entre tribunales que carecen de un superior común (v. Fallos: 327:3894 y sus citas).



Por ello, correspondería ordenar la devolución de esta causa, a sus efectos.

– III –

Sin perjuicio de ello, para el caso de que V.E. considere que razones de celeridad y economía procesal permiten dejar de lado tales aspectos procesales y dar por trabada la contienda negativa de competencia, procedo a dictaminar sobre esa cuestión.

– IV –

Corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer lugar, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73 y 329:5514).

Del escrito inicial surge que el actor -personal en actividad de Gendarmería Nacional- pretende que, previa declaración de inconstitucionalidad del DNU 679/97 a la luz de lo resuelto en Fallos: 344:2690 (“Pino”), los demandados (Estado Nacional – Ministerio de Seguridad y Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal) reduzcan del 11% al 8% la retención por aportes previsionales y reintegren las sumas que le habrían sido indebidamente retenidas por aplicación

de la norma impugnada, desde los diez años retroactivos contados a partir de la interposición de esta demanda, con los intereses (tasa activa) desde el momento en que cada suma le sería debida y hasta el efectivo pago, más las costas.

Observo que, mediante el DNU 679/97, dictado con invocación de lo dispuesto por el art. 99, inc. 3°, de la Constitución Nacional, se fijaron los aportes previsionales del personal en actividad de la Gendarmería Nacional (cuya cuantía se encontraba reglada por medio de la ley 22.788) en el 11% sobre el haber mensual y suplementos generales sujetos a aportes (art. 1°, inc. "a").

Sentado lo anterior, corresponde señalar que según establece el art. 2°, inc. "c", de la ley 24.655, los jueces del fuero federal de la seguridad social resultan competentes para conocer en las demandas que versen sobre la aplicación de los regímenes de retiro, jubilaciones y pensiones de la Fuerzas Armadas y de Seguridad.

En tales condiciones, toda vez que el DNU 679/97 integra el régimen de aportes personales a aplicarse sobre los haberes que percibe el personal en actividad de Gendarmería Nacional, y dada la específica versación que en la materia posee aquel fuero, opino que este proceso debe tramitar ante la justicia federal de la seguridad social, sin que obste a ello el hecho de que se trate de pretensiones esgrimidas por personal en actividad (v. Comp.807, L.XLIX, "González Rubén Américo y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Seguridad s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", sentencia del 26 de marzo de 2014, de conformidad con el dictamen de este Ministerio Público del 17 de diciembre de 2013).



- V -

Opino, por tanto, que este proceso debe continuar su trámite ante la justicia federal de la seguridad social, por intermedio del Juzgado N° 4, que intervino en la contienda.

Buenos Aires, de febrero de 2024.